REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0568725
Recurrente: Consorcio Azucarero Central, SA
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1464

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Consorcio Azucarero Central, SA., contra la sentencia núm. 441-2026-SSENL-00003, de fecha 23 de marzo de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0568725
Recurrente: Consorcio Azucarero Central, SA
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2026, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Consorcio Azucarero Central, SA., representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Herode [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de junio de 2026, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Melvin Manolin [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentados en alegados despidos injustificados, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron de manera conjunta una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la entidad comercial Consorcio Azucarero

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0568725
Recurrente: Consorcio Azucarero Central, SA
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Central, SA., dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la sentencia núm. 1076-2024-SLAB-00034, de fecha 8 de octubre de 2024, que declaró resuelto los contratos de trabajos que vinculó a las partes por despidos injustificados y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Consorcio Azucarero Central, SA., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la sentencia núm. 441-2026-SSENL-00003, de fecha 23 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, la razón social Consorcio Azucarero Central (CAC), mediante instancia motivada depositada en ésta Corte, en fecha 27 del mes de diciembre del año 2024, en contra de la sentencia laboral, marcada con el No. 1076-2024-SLAB-00034, de fecha 8 del mes de octubre del año 2024, dictada por la Segunda Sala, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y en consecuencia CONFIRMA la sentencia por las razones expuesta. **SEGUNDO**: Se condena a la parte recurrente razón social Consorcio Azucarero Central (CAC) al pago de las costas legales del procedimiento, en favor y provecho de los abogados de la parte ganancisosa el Licdo. [redacted] letrado que afirman estarlas avanzando en su mayor parte" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0568725
Recurrente: Consorcio Azucarero Central, SA
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al sagrado derecho de defensa, al debido proceso de ley, exceso al estatuir (artículo 68 y 69 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Incorrecta interpretación de los artículos 44, 45 y 46 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, (sobre el medio de inadmisión por prescripción de la acción), inobservancia de los artículos 508, 511 y 512 del Código de Trabajo. **Tercer medio**: Incorrecta interpretación de la norma que rige la materia, confusión en la aplicación del ordinal 11 con los ordinales 12, 13 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por no exceder las cuantías de las condenaciones establecida en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0568725
Recurrente: Consorcio Azucarero Central, SA
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido en fecha 1 de marzo de 2022, se encontraba vigente la resolución núm. 01/2022 de fecha 15 de febrero de 2022 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil pesos con 00/100 (RD$12,000.00) para los trabajadores que prestaban servicios en la industria azucarera, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos cuarenta mil pesos con 00/100 (RD$240,000.00); en ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado que condenó a la actual parte recurrente al pago total de setecientos diecisiete mil ciento cincuenta y un pesos con 17/100

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0568725
Recurrente: Consorcio Azucarero Central, SA
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

(RD$717,151.17) por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, razón por la que procede rechazar el incidente propuesto, suma que como es evidente sobrepasa la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual procede rechazar el incidente propuesto por la parte recurrida *y continuar con el examen de los medios de casación.*

VI. Sobre interés casacional

11. Es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de

[1]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0568725
Recurrente: Consorcio Azucarero Central, SA
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de la Tercera Sala).

13. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate, deberes formales cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

14. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2].

15. En ese orden, tras el análisis del memorial de casación se advierte que la parte recurrente denuncia en su primer medio de casación vicios que conciernen a la noción de interés casacional presunto por infracción procesal en el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, violación al sagrado derecho de defensa, al debido proceso y exceso de estatuir, cuya naturaleza impone su examen directo sin que fuese necesario una justificación pormenorizada del recurrente, a fin verificar si estos cumplen con el filtro de admisibilidad que se consagra en el citado numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; en consecuencia, esta Tercera Sala se dispondrá a su conocimiento.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0568725
Recurrente: Consorcio Azucarero Central, SA
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

16. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que en la sentencia impugnada la corte *a qua* transgredió el derecho de defensa y el debido proceso de la ahora recurrente, al aceptar el escrito de defensa depositado el día 21 de agosto de 2025, en conjunto con los medios probatorios de la parte recurrida, cuatro (4) meses después de haber concluido la audiencia de prueba y fondo el 2 de abril de 2025, lo cual resulta inaudito, ya que el escrito de defensa y los documentos depositados no fueron sometidos al debate dentro del plazo que establece el artículo 626 del Código de Trabajo y tampoco estuvo presente en la indica audiencia de producción y discusión de prueba y fondo, ni lo puso a disposición de la parte recurrente, por lo que la corte *a qua* se extralimitó, se excedió al estatuir y asumir la posición de una parte en el proceso, al favorecer a una parte que no presentó su defensa como indica la ley; que en la forma en que la corte *a qua* decidió, desdice mucho de una sana y correcta administración de justicia, ya que no debió ni siguiera referirse a las aludidas pruebas depositadas y de hacerlo, debió declararlas inadmisibles por extemporáneas.

17. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella consignadas: a) que los actuales recurrentes sustentados en unos alegados despidos injustificados, incoaron una demanda

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0568725
Recurrente: Consorcio Azucarero Central, SA
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

contra el Consorcio Azucarero Central, SA., alegando que fueron despedido sin justificación alguna por el departamento de Recursos Humanos en fecha 1 de marzo de 2022; mientras que la parte demandada en su defensa sostuvo que los trabajadores fueron despedidos por dejar de asistir a sus labores en plena zafra sin causa justificada y paralizar las labores teniendo a sus cargos faenas con máquinas que generaron turbación en la empresa, por lo que solicitó el rechazo de la demanda, decidiendo el tribunal de primer grado acoger la demanda, declarar injustificado el despido y condenar a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, así como la indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; b) no conforme con la decisión, la actual recurrente interpuso recurso de apelación, concluyendo en audiencia de prueba y fondo de fecha 2 de abril de 2025, de manera principal, que fuera declarada inadmisible la demanda inicial por prescripción de la acción en mérito a los artículos 586 y 702, ordinal 1º del Código de Trabajo, 44, 45 y 46 de la Ley 834-78; subsidiariamente, rechazar la demanda y en consecuencia, revocada la sentencia apelada; audiencia a la que no compareció la parte recurrida; sin embargo, en fecha 21 de agosto de 2025 depositó un escrito justificativo de conclusiones, mediante el cual solicitó que fuera confirmada en su totalidad la sentencia recurrida y rechazado el recurso de apelación; y c) que mediante

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0568725
Recurrente: Consorcio Azucarero Central, SA
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión recurrida.

18. Previo a fundamentar su decisión, la corte *a qua* hizo constar las pretensiones de las partes de la siguiente manera:

"Que la parte recurrente en su instancia introductiva de recurso de apelación de fecha (27) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (27/12/2024), suscrita por el Consorcio Azucarero Central, S. A., quien tiene como abogados a los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted]. Pretende lo siguiente: Primero: Acoger como bueno y válido el presente recurso de apelación por ser hecho de conformidad con la ley y el derecho. Segundo: Revocar la sentencia marcada con el No. 1076-2024-SLAB-00034, dictada por la Segunda Sala, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 8 de octubre del 2024, por contraria a la ley y, por vía de consecuencia, por propia autoridad de la ley, contrario a imperio, fallar: a) De manera principal, declarar la inadmisibilidad de la demanda cobro de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios intentada por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante instancia de fecha 20 de octubre del 2022, por prescripción de la acción, en mérito de lo establecido en los artículos 586 y 702, ordinal 1ro. del Código de Trabajo, y 44, 45 y 46 de la Ley 834 del 1978. Segundo (Subsidiario): De manera subsidiaria, y para el improbable y remoto caso de que no sean acogidas nuestras conclusiones incidentales principales, rechazar la demanda que se trata, por resultar, manifiestamente, improcedente, infundada y carente de base legal, toda vez que el despido se llevó a cabo de manera justificada por la falta cometida por los demandantes. Tercero: Condenar a los demandantes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0568725
Recurrente: Consorcio Azucarero Central, SA
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

abogados suscribientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto: Asumir como ofertados los medios de pruebas documentales e ilustrativas que figuran detallados en el presente escrito, con los que se probará que el empleador demandado no ha violado ninguna de las disposiciones contenidas en el artículo código de Trabajo. Quinto: Reservar a la parte demandada el derecho de depositar en el curso del proceso cualquier documento que no haya podido producir para la presentación de este escrito, de conformidad con el artículo 544 y siguiente del Código de Trabajo. Sexto: reservar el derecho del Consorcio Azucarero Central S. A., de proponer cualquier otro medio de defensa, excepción, medio de inadmisión que juzgue pertinente a los fines de preservar su derecho de defensa; así como el derecho de aportar cualquier medio de prueba escrita, testimonial o de cualquier otra índole que la ley lo permita a los fines de la presente causa. La parte recurrida en su escrito justificativo de conclusiones de fecha veintiuno del mes de agosto del año dos mil veinticinco (21/08/2025) pretende lo siguiente: Primero: Declarar como bueno y válido en la forma el presente memorial de defensa contra recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 1076-2024-SLAB-00034, de fecha 08/10/2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por estar de conformidad a ley y al derecho. Segundo: Que, en cuanto al fondo, confirmar en todas sus partes, la Sentencia No. 1076-2024-SLAB-00034, de fecha 08/10/2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por bien fundada y estar basada en la ley. Tercero: Que este Honorable Tribunal tenga a bien rechazar en todas sus partes el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social: Consorcio Azucarero Central, S.A. (RNC. 1-0180930-2), en contra de la sentencia No. 1076-2024-SLAB-00034, de fecha 08/10/2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. Cuarto: Condenar la demandante: razón social:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0568725
Recurrente: Consorcio Azucarero Central, SA
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Consorcio Azucarero Central, S.A. (RNC. 1-0180930-2), al pago de las costas a favor y provechos de los abogados postulantes" (sic).

19. Y como pruebas aportadas por las partes, la corte *a qua* hizo constar las siguientes:

"En los medios probatorios aportados por la parte recurrente al proceso, consta lo siguiente: a) Sentencia recurrida marcada con el No. l076-2024-SLAB-00034, dictada por la Segunda Sala fecha 8 de octubre del 2024. b) Notificación de la sentencia, mediante acto No. 2322/2024, de fecha 26 de noviembre del 2024. c) Auto administrativo No. 00296/2024, de fecha 27 de noviembre del 2024, de consignación de duplo. d) Acto No. 12282/2024, de notificación de auto administrativo a los abogados de los recurrentes, de fecha 27 de noviembre del 2024. d) Acto No. 2,680/2024, contentivo de notificación de auto administrativo a los recurridos, de fecha 28 de noviembre del 2024. e) Cinco (5) certificaciones originales de trabajo de cada demandante, expedida por la superintendencia de Recursos Humanos, en fecha 2 de noviembre del 2022. f) Original de informe del Ministerio de Trabajo de fecha 03 de marzo del 20z3. g) Cuatro (4) comunicaciones al Ministerio de Trabajo de fecha 2 de marzo del 2022, comunicando el despido de los exempleados, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. h) Comunicación al ministerio de trabajo de fecha 3 de empleado [redacted]. i) Copia de informe al ministerio de trabajo de fecha 1 de marzo del 2022, dando cuenta de la situación de los empleados demandantes. j) Copia de comunicación al ministerio de trabajo, de fecha 1 de marzo del 2022, contentiva de amonestación a los empleados demandantes. m) Copia de la comunicación al ministerio de trabajo, de fecha 03 de marzo del 2022, contentiva de informe del empleado Herodes [redacted]. n) Cinco (5) certificaciones de la Tesorería de la Seguridad Social TSS, que demuestran lo empleados despedidos si están inscritos en la Seguridad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0568725
Recurrente: Consorcio Azucarero Central, SA
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Social. ñ) Certificación expedida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 6 de septiembre del 2022. o) Cuatro (4) comunicaciones de despido entregadas a los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de fecha 1 de marzo del 2022. p) Copia de comunicación de despido Herodes [redacted], de fecha 2 de marzo del 2022. k) Copia de contrato de trabajo entre el ex empleado [redacted], y el CAC, de fecha 1 de febrero del 2019. q) Copia del contrato de trabajo del exempleado [redacted] y el CAC, de fecha 28 de diciembre del 2018. r) Copia del contrato de Trabajo del ex empleado [redacted], y el CAC, de fecha 20 de d9iciembredel 2022. s) Solicitud de descenso al Ministerio de Trabajo, oficina local de Neyba. t) Copia de acta de audiencia de fecha 20 de octubre del 2022, del tribunal. u) Copia de la sentencia No. 441-2023-SSENL-00010 dictada por esa Corte, en fecha 24 mayo del 2023. v) Copia n auto administrativo No. 00266/2024 de suspensión de ejecución de sentencia de fecha de noviembre del 2024. w) Copia de la certificación del Banco BHD, de consignación del duplo de la condena, a nombre de los recurridos demandantes. x) Copia del acto No. 2,680-2024, de fecha 28 de noviembre del 2024, de notificación de consignación de duplo. z) Copia de acto No. 2^765-' administrativo a los recurridos y sus abogados, en 2022, comunicando el despido del marzo 27 2024, de fecha 9 de diciembre del 2024, de notificación de auto. Deposito mediante inventario de fecha 19-12-204. 1. Certificación de del Banco BHD, de fecha 6 de diciembre del 2024, que da constancia de que los fondos a que asciende el duplo de la condenación de la sentencia suspendida están en su poder y seguirán así hasta que intervenga acuerdo amigable o sentencia definitiva con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 2. Acto No. 2,680/2024, de fecha 28 noviembre del 2024, de notificación de consignación de duplo por ante entidad bancaria, a los recurridos y a sus abogados. 3. Acto No. 2,765/2024, de fecha 9 de diciembre

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0568725
Recurrente: Consorcio Azucarero Central, SA
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

del 202, contentivo de notificación de auto administrativo a los recurridos y a sus abogados. 4. Auto administrativo No. 00296/2024, de fecha 27 de noviembre del 2024, expedido por el presidente de Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que ordena la consignación del duplo de la condena. En los medios probatorios aportados por la parte recurrida al proceso, consta lo siguiente: 1. Listado de testigos. 2. Acto No. 2,322/2024, de fecha 26 de noviembre 2024, de notificación de sentencia y mandamiento de pago tendente a embargo retentivo y ejecutivo. 3. Auto Administrativo 1076-2022-AUT-00027, Expediente 10-2[redacted]; 4. Auto de asignación de Sala No. 00472-2022; 5. Certificación No. 00068/2022; 6. Sentencia No. 1076-2024-SLAB-00034, de fecha 08/10/2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; 7. Sentencia No. 441-2023-SSENL-00010, NUC: 2[redacted], de fecha 24 de mayo del año 2023, emitida por la cámara civil, comercial y de trabajo de la corte de aleación del departamento judicial de Barahona; 8. solicitud no. 2023-R0446992, de fecha 07 de noviembre 2023, contentivo depósito de listado de testigo; 9. solicitud no. 3227153, de fecha 20/10/2022, consistente en Deposito en demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado y en reparación de daños y perjuicios; 10. Cinco (5) cálculos de prestaciones laborales; 11. Cinco (5) copias de cédulas de los demandantes; 12. Cinco (5) comunicaciones de despido; 13. ACTO NO. 1071/2023, de fecha 2 de julio del año Í023, de citación comparecer a audiencia; 14. ACTO NO. 045/2023, de fecha 23 de enero año 2023, de citación para comparecer a audiencia; 15. Solicitud No. 2453057, de fecha 01/04/02022, consistente en instancia de solicitud fijación de audiencia; 16. Acto No. 988/2022, de fecha 29 de Julio del año 2022, de citación para comparecer a audiencia; 17. Acto No. 2229/2022, de fecha 6 del año 2022, de citación para comparecer a audiencia; 18. Solicitud No. 3287137, de fecha 08/11/2023, consistente recurso de apelación contra la sentencia in voce

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0568725
Recurrente: Consorcio Azucarero Central, SA
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Sentencia No. 441-2023; SSENL-00010, NUC: 2[redacted], de fecha 24 de mayo del año 2023, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; 19. Solicitud No. 351672, de fecha 03 de febrero del año 2023, consistente en reprogramación de audiencia; 20. Solicitud No. 2[redacted], de fecha 03 de febrero del año 2023, consistente en reprogramación de audiencia; 21. Acto No. 901/2023, de fecha 26 de junio de año 2023, consistente en acto de citación para comparecer a audiencia laboral; 22. Acto No. 1407/2023, de fecha 08 de septiembre del año 2023, consistente en acto de citación para comparecer a audiencia laboral; 23. Solicitud No. 2[redacted], de fecha 01 de septiembre del año 2023, consistente en reprogramación de audiencia; 24. Solicitud No. 2023-R0339795, de fecha 09 de agosto del año 2023, consistente en depósito de documentos, con sus anexos; 25. Solicitud No. 2022-R0446992, de fecha 07 de noviembre del año 2023, consistente en listado de testigos; y 26. Oficio No. 00015/2025, de fecha 4 de febrero del año 2025, consistente en expediente de recurso de apelación, con sus anexos" (sic).

20. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* hizo constar las siguientes consideraciones:

"8.- Que esta alzada luego de un profundo análisis a la documentación probatoria y actos procesales del presente caso a determinado de manera firme y decisiva las siguientes consideraciones: a) Que, por los argumentos de las partes, las comunicaciones de despido y otras pruebas ha quedado establecido que entre la parte recurrente y la parte recurrida existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, que se corresponde con el contenido de los artículos 1, 2, 15, 26, 28 y 34 del Código Laboral. b) Que conforme con el contenido del artículo 69 del Código de Trabajo, se establece que el contrato de trabajo termina con responsabilidad para algunas de las partes por desahucio, por despido del trabajador o por dimisión del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0568725
Recurrente: Consorcio Azucarero Central, SA
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

trabajador, y en el caso de la especie resulta probado, que la relación contractual terminó por el despido de los trabajadores que integran la parte demandante en primer grado y recurrida en esta Corte. c) Que de conformidad con el contenido del artículo 87 del Código de Trabajo, el despido es la disolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador. Es justificado, cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa, prevista al respecto en este Código. Es injustificado en caso contrario. De tal suerte que es el empleador, quien tiene que probar la justa causa que alega en el despido, además tiene la obligación de cumplir con el protocolo imperativo que imponen los artículos 91 y 93 del Código Laboral y que el Juez debe observar, ya que las mismas son de orden público, conforme con esa característica legal del derecho laboral, establecido por el Principio Primero de dicho texto. d) Que existen varias comunicaciones expedidas por el departamento de nóminas de la Razón Social, Consorcio Azucarero Central, donde se establece, que los señores demandantes y recurridos eran todos choferes de la institución, con salarios de once mil trescientos veinte pesos (RD$11,320.00) y que fueron todos despedidos en fecha primero del mes de marzo del año dos mil veintidós (01-03-2022), por violación del artículo 88, Ordinales 11, 12, 13 y 19 del Código Laboral, conforme con la comunicación de despido, además, el señor [redacted], laboraba desde el cuatro del mes de enero del año dos mil diecisiete (04-01-2017) hasta el primero del mes de marzo del año dos mil veintidós, (01-03-2022), para un trabajo de cinco (05) años; [redacted], laboró desde el veintidós del mes de diciembre del año dos mil catorce (22-12-2014) hasta el primero del mes de marzo del año dos mil veintidós, (01-03-2022), para un tiempo de siete años; [redacted], laboró desde el diez del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (10-12-2018), hasta el primero del mes de marzo del año dos mil veintidós (01-03-2022), para un tiempo de tres (3) años; [redacted] laboró desde el tres (03) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (03 12-2018), hasta el primero del mes de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0568725
Recurrente: Consorcio Azucarero Central, SA
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

marzo del año dos mil veintidós (01-03 2022), para un tiempo de tres (3) años y Herode [redacted], que laboró desde el tres (03) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (03-12-2018) hasta el dos del mes de marzo del año dos mil veintidós (02-03-2022), para un tiempo de cuatro (4) años, todos con una proporción de un mes y dos meses, más del tiempo señalado, pero que no inciden, ni varían la cuantificación económica de las pretensiones de los demandantes. e) Que el Legislador nativo, ha establecido en el artículo 89 de nuestro Código Laboral, que el empleador que despide a un trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, no incurre en responsabilidad, de tal suerte, que, en el caso de la especie, el empleador ha establecido, que los trabajadores despedidos violaron el artículo 88 del Código Laboral en sus Ordinales 11, 12, 13 y 19 del Código Laboral, en tal sentido, el Ordinal 11 establece: "Por inasistencia del trabajador a sus labores durante dos (2) días consecutivos o dos (2) días en un mismo mes, sin permiso del empleador o de quien lo represente, o sin notificar la causa justa que tuvo para ello en el plazo prescrito por el artículo 58." Esta corte es de opinión, que ese Ordinal no fue violado por los trabajadores, ya que la supuesta suspensión de labores fue el 28 del mes de febrero del año 2022 y la carta de despido se produjo en fecha 01 del mes de marzo del año 2022, cuando no había transcurrido el tiempo que dicho texto señala, para que se pueda ejecutar el despido justificado, lo anterior tiene su justificación legal, por el hecho que las acciones criticadas por el Consorcio se produjeron en el mes de febrero y el despido se produjo el 1 de marzo, pero resulta que el legislador laboral, establece como fundamento del despido que el trabajador se ausente de sus labores durante 48 horas o 2 días en un mismo mes, en el caso de la especie, no se retiene esa realidad. Que conforme a los acápites 12, 13 y 19, los mismos, tampoco justifican el despido de dichos trabajadores, toda vez, que las mismas estaban dentro de las instalaciones de la empresa, reclamando un aumento salarial conforme con los argumentos, reclamos y pruebas que ha aportado la parte recurrente, la cual, al despedir a los trabajadores demandantes del presente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0568725
Recurrente: Consorcio Azucarero Central, SA
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

proceso, por los supuestos hechos acaecidos y las causales sostenidas, ha mostrado un grado extremo de insensibilidad e intolerancia , que les permitieron tomar las medidas más drásticas y gravosa en contra de trabajadores que llevan más de dos años impulsando el desarrollo y la productividad de la empresa. f) Que constituye un derecho del trabajador pedir, solicitar o reclamar mejores condiciones de trabajo, sin que, durante esos reclamos, no produzca actos ilegales, violación o paralización ilícita de sus labores, situaciones éstas que no han sido probadas por la parte recurrente, que sucedieron durante dicho reclamo. g) Que la parte recurrente actúo de manera precipitada al despedir a dichos trabajadores, cuando todavía éstos estaban protegidos por nuestra legislación laboral, específicamente el contenido del artículo 88 Ordinal 11, que ellos citan como causal legal de despido, cuando el plazo señalado por dicho texto no había transcurrido. h) Que la parte recurrente solicitó a la oficina local de trabajo de la ciudad de Neyba, en fecha 28 del mes de febrero del año 2022, que enviara un inspector para comprobar la paralización de las labores de los trabajadores despedidos, presentándose en dicha calidad el señor [redacted], estableciendo que la paralización era ilegal, comprobando dicha Corte por la documentación aportada, que antes que se produjera el informe, los despidos de los trabajadores se habían ejecutado por parte de la recurrente, dos días antes, lo que a todas luces, las mismas resultan precipitadas y carente de un estricto cumplimiento protocolar de lo que establece el espíritu normativo de nuestra legislación laboral, pero además dicho informe no fue depositado en este proceso conforme con los documentos que se registran en este expediente, lo que impide la valoración sustancial conforme con el contenido del artículo 425 del Código Laboral, tampoco se probó que el mismo cumpliera los rigores procesales del contenido de los artículos 439 y 442 del mismo texto, además la parte recurrente, no ha probado en sus argumentos, estableciendo, si el comportamiento de los obreros estuvo seguido de algún acto de violencia o de daños a la propiedad o si ellos hicieron algún esfuerzo

de persuadirlos mediante alguna propuesta amigable y pacífica, como la conciliación, el arbitraje o alguna solución más humana, que no fuera la más radical, como lo fue el despido, el cual ha resultado injustificado por las razones expuestas" (sic).

21. Esta Tercera Sala es de criterio de que *La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del Estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una comunidad social, ello aplica para cualquier materia de conflictos, toda vez que la disposición de nuestro artículo 69 de la Constitución manda que 'Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas', constituyendo un mandato de optimización de nuestra Constitución Política, se manifiesta como una necesidad de paz social y orden llamado a decidirlo el Poder Judicial*; de lo que se desprende que, *…el debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respecto de los derechos, libertades y garantías fundamentales*[3].

22. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evidencia que los jueces del fondo no incurrieron en violación al derecho de defensa y ni al debido proceso, ya que los

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8 del 24 de julio de 2002, BJ. 1100, pág. 73.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0568725
Recurrente: Consorcio Azucarero Central, SA
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

documentos descritos en el fallo impugnado aportados por la parte recurrida y que alega la parte recurrente que no se debatieron en la audiencia de fondo del 2 de abril de 2025, sino que fueron aportados de forma extemporánea con un escrito justificativo de conclusiones el 21 de agosto de 2025, pues se comprueba que dichas piezas no incidieron en la solución del asunto, ni formaron parte de las motivaciones rendidas o dispositivo de la alzada, en realidad la corte *a qua* fundamentó su decisión en el análisis de las comunicaciones de despido del 1 de marzo de 2022, las cuales fueron expedidas por el departamento de nómina de la propia empresa recurrente y depositadas por ella misma en su recurso de apelación; por tanto, al no existir la afectación alegada sobre la base de los hechos de la causa, se desestima el medio propuesto.

En relación con los demás medios de casación sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

23. Para apuntalar su segundo y tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al rechaza el medio de inadmisión presentado, desconoció el alcance de los artículos 44, 45 y 46 de la Ley 834-78 y mal interpretó la terminología "antes de toda defensa al fondo", debido a

que no logró entender que cuando se habla de toda defensa al fondo, quiere decir que es antes de que quien la invoca presente conclusiones al fondo; que ignoró que como tribunal de alzada el recurso de apelación tiene efecto devolutivo y que el tribunal de primer grado que dictó la sentencia apelada, desconoció el procedimiento en esta materia, al no entender que se trataba de un procedimiento sumario donde las pretensiones de las partes deben formularse previamente y por escrito, salvo la comparecencia de las partes, si las hubiere; que tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua* desentendieron que la demanda inició el día 20 de octubre de 2022 y que se permitieron llamar "regularización total de la demanda" en ignorancia de las disposiciones contenidas en los artículos 508 al 512 del Código de Trabajo, que regulan taxativamente el procedimiento de apoderamiento del tribunal en la materia, lo que infiere que el tribunal de primer grado no estaba válidamente apoderado, sino hasta el 20 de octubre de 2022, cuando había trascurrido 7 meses y 17 días de haberse producido el despido, por lo que la acción ya estaba prescrita de conformidad con lo que consagra el ordinal 1º del artículo 702 del Código de Trabajo.

24. La parte recurrente continúa alegando, que la corte *a qua* en el interés de favorecer a los recurridos, falló sobre la base del contenido del ordinal 11 del artículo 88 del Código de Trabajo, dejando de lado las disposiciones de los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0568725
Recurrente: Consorcio Azucarero Central, SA
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

ordinales 12, 13 y 19 de la precitada norma, que también fueron textos legales en los cuales la parte recurrente fundamentó la justa causa del despido y que la corte *a qua* solo trajo a colación lo enunciado en el citado ordinal 11 para sostener que la supuesta suspensión de labores ocurrió el 28 de febrero de 2022 y la carta de despido se produjo en fecha 1 de marzo de 2022, como si del 28 de febrero al 1 de marzo no hubiera transcurrido ningún tiempo; que la corte *a qua* interpretó incorrectamente dichas disposiciones de los ordinales 12, 13 y 19 e hizo un acomodado razonamiento, aludiendo que los trabajadores estaban dentro de las instalaciones de la empresa reclamando un aumento salarial; que la alzada inobservó que está establecido tanto legal, doctrinal y jurisprudencial que cuando en la calificación de un hecho cualquiera, en toda materia, se citan varias normas, solo basta con que se configure uno y el tribunal dio preminencia a uno que no tiene aplicación, obviando las demás causales que si la tenían, en violación al principio de igualdad que debe primera al momento de administrar justicia.

25. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0568725
Recurrente: Consorcio Azucarero Central, SA
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

casación de la sentencia impugnada fundamentado en la incorrecta interpretación de los artículos 44, 45 y 46 de la Ley 834-78 e inobservancia de los artículos 508, 511 y 512 del Código de Trabajo, así como de la norma que rige la materia en la aplicación de los ordinales 11, 12, 13 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

26. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

27. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre

la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

28. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

29. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0568725
Recurrente: Consorcio Azucarero Central, SA
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Consorcio Azucarero Central, SA., contra la sentencia núm. 441-2026-SSENL-00003, de fecha 23 de marzo de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

ed